

ACUERDO DGMM No. 009-2020

Tegucigalpa, M.D.C. 28 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Orgánica de la Marina Mercante Nacional, el registro de buques tiene por objeto la inscripción de los buques y de las personas naturales o jurídicas que tengan respecto de los mismos el carácter de propietarios, arrendatarios, armadores o navieros.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley Orgánica citada refiere que: *“la Marina Mercante Nacional estará integrada por los buques o embarcaciones que hayan sido regularmente inscritos en el Registro de Matrícula de Buques y que por lo tanto estén autorizadas para usar y enarbolar la bandera hondureña y navegar bajo su protección. Las embarcaciones menores de hasta cinco (05) toneladas que naveguen en aguas nacionales, serán reguladas vía reglamento”.*

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo 001/1998 de fecha 26 de diciembre de 1998, se aprobaron las Regulaciones Básicas para embarcaciones menores de cinco (05) toneladas, donde se establecen los requisitos para el registro de las embarcaciones cuya eslora no excede los 40 pies y que deseen navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Honduras.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los procesos de modernización de la Dirección General de la Marina Mercante y del Estado, asimismo la implementación de plataformas informáticas por parte de esta Autoridad Marítima, es necesario actualizar la normativa existente relacionada con el registro de embarcaciones hasta cinco (05) toneladas en las Capitanías de Puerto.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante en el uso de las facultades que la ley confiere en cumplimiento al artículo 11 de la Constitución de la República, la Convención de la Naciones Sobre el Derecho del Mar, artículos 116, 118, de la Ley General de Administración Pública, Artículos 1, 3, 4, y 23 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, Acuerdo DGMM No. 02-2017, Acuerdo DGMM No. 12-2018 y demás aplicables.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar las:

**REGULACIONES BÁSICAS PARA EMBARCACIONES MENORES DE CINCO
(5) TONELADAS**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1: Para la aplicación de estas Regulaciones se tendrán en cuenta las definiciones enunciadas en este artículo. En caso de términos no definidos se tomarán en cuenta las definiciones consignadas en la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional y en sus demás Reglamentos.

- a) **Arqueo bruto:** Es la expresión del tamaño total de un buque.

- b) **Autoridad Marítima:** Es el ente responsable de la administración y control de las actividades marítimas, para el cumplimiento de las disposiciones Nacionales e Internacionales en Materia de Seguridad Marítima, Protección Marítima, Formación y Titulación de Gente de Mar y Prevención de la Contaminación Marina originada por los buques. Entiéndase ésta como la Dirección General de la Marina Mercante.

- c) **Cabotaje:** Navegación y tráfico marítimo entre dos puertos del mismo Estado.

- d) **Embarcaciones menores:** Toda embarcación cuya eslora sea menor de 40 pies y que su arqueo bruto sea igual o menor a cinco (05) toneladas de acuerdo al resultado del método simplificado aprobado mediante Acuerdo DGMM 017-2012, según el cuál se multiplica la eslora por la manga por el puntal y ese resultado se divide entre cinco (5).

- e) **Embarcaciones Recreativas:** Toda embarcación destinada al deporte acuático y/o actividades de placer sin fines de lucro, tales como: motocicletas acuáticas, veleros, lanchas inflables, yates, catamaranes, canoas, cayucos, balsas PVC y madera y lanchas de buceo.

- f) **Eslora:** Longitud de la embarcación medida entre los extremos de la proa y la popa.

- g) **Manga:** Longitud de la embarcación medida en la parte más anch

- h) **Navegación exterior:** La que se efectúa entre puertos o puntos del territorio nacional y puertos o puntos de territorios sujetos a la soberanía de otro Estado.
- i) **Permiso de Navegación Definitivo:** Documento emitido por la Capitanía de Puerto que implica el registro de la embarcación menor y se extenderá cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente regulación. Dicho permiso tendrá una vigencia de 2 años, el cual se cobrará conforme a la tabla establecida en la presente regulación.
- j) **Permiso de Navegación Provisional:** Documento provisional emitido por la Capitanía de Puerto, previo a que se cumplan con todos los requisitos establecidos para el registro de las embarcaciones menores, mismo que tendrá una vigencia no superior a tres (03) meses.
- k) **Puntal:** Medida de la altura del cuerpo de una embarcación desde la quilla hasta la cubierta.
- l) **Capitanía de Puerto:** Entidad encargada de realizar el registro y matrícula correspondiente a todas las embarcaciones de hasta cinco (5) toneladas de arqueado bruto, al sólo efecto de su individualización y fines administrativos correspondientes. Las Capitanías de Puerto están ubicadas a nivel nacional; en los siguientes puntos geográficos: 1) Amapala; 2) Brus Laguna; 3) Guanaja; 4) Guapinol; 5) La Ceiba; 6) Lempira; 7) Omoa; 8) Puerto Castilla; 9) Puerto Cortés; 10) Roatán; 11) San Lorenzo; 12) Tela; 13) Utila.
- m) **Registro:** Es el acto mediante el cual se otorga nacionalidad a una embarcación, se materializa con la entrega del documento físico o electrónico realizado por la respectiva Capitanía de Puerto en el cual constan los datos de las mismas y los antecedentes de sus modificaciones si las hubieren. En caso de realizarse modificaciones, el propietario de la embarcación deberá informarle tal acción a la Capitanía de Puerto pertinente, donde una vez actualizada la información y cumplimentado el trámite de matrícula, emitirá el Permiso de Navegación ya sea provisional o definitivo.

Artículo 2: Las embarcaciones menores se clasifican en:

- a) Las dedicadas a actividades recreativas, deportivas (pesca deportiva) o no comerciales.

- b) Los de cabotajes dedicados al transporte de pasajeros.
- c) Las de cabotaje dedicado al transporte de carga.
- d) Las dedicadas a pesca artesanal y comercial.
- e) Las de navegación exterior dedicada al transporte de pasajeros.
- f) Las de navegación exterior dedicada al transporte de carga.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE LAS EMBARCACIONES

Artículo 3: Los propietarios arrendatarios o armadores de las embarcaciones enumeradas en el Artículo anterior que deseen navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Honduras, deberán presentar una solicitud de registro ante Capitanía de Puerto correspondiente o ante la Dirección General de la Marina Mercante. Las embarcaciones que naveguen en el Lago de Yojoa deberán registrarse en las oficinas centrales de la Dirección General de la Marina Mercante, previa inspección en el sitio y comprobación de los requisitos establecidos.

Los propietarios de embarcaciones que deseen dedicarse a la navegación exterior presentarán su solicitud de registro únicamente a la Dirección General de la Marina Mercante.

La solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia autenticada del título de propiedad de la embarcación; si ha sido obtenida en el extranjero, dicho documento deberá ser debidamente legalizado. En caso de encontrarse la embarcación bajo contrato de arrendamiento, deberá presentarse copia autenticada del mismo.
- b) Un reporte de inspección emitido por el respectivo Capitán de Puerto el cual se consigne la condición de buena navegabilidad de la embarcación y su capacidad de carga.
- c) Dos fotografías a colores de la embarcación, en las cuales deberá figurar el nombre de la misma.
- d) Dos fotocopias de la tarjeta de identidad del propietario de la embarcación; o del pasaporte o carnet de migración si se tratare de un extranjero.
- e) En caso de que el propietario fuere una persona jurídica, ésta deberá presentar una fotocopia de la escritura de constitución debidamente autenticada e inscrita en el registro respectivo o en su caso, acreditar la obtención de su personería jurídica.

- f) Las embarcaciones que se dediquen al transporte de carga o de pasajeros, deberán presentar las cuotas de fletes y tarifas de pasaje. También incluirán los puertos donde iniciarán el servicio y su destino y las escalas en su ruta.
- g) La fecha de iniciación del tipo de servicio a desarrollar.
- h) Los propietarios de las embarcaciones que se dediquen al transporte de carga y pasajeros hacia el exterior deberán de acreditar que el Capitán posee la capacidad necesaria para la operación de las mismas.
- i) Fotocopia autenticada de la Licencia de DIGEPESCA, en el caso que fuere necesario.

ARTÍCULO 4: Las Capitanías de Puerto por cada matrícula que realicen asignarán un código que consignará la letra indicativa del puerto, el número correspondiente al puerto más el correlativo y la actividad. De conformidad a las siguientes nomenclaturas:

Nº	Capitanía de Puerto	Letras Indicativas del Puerto	Observaciones
01	Oficinas Centrales	TGU	TGU- 01 + Correlativo + Actividad
02	Capitanía de Roatán	RO	RO- 02 + Correlativo + Actividad
03	Capitanía de Utila	UT	UT- 03 + Correlativo + Actividad
04	Capitanía de Guanaja	GU	GU- 04 + Correlativo + Actividad
05	Capitanía de La Ceiba	LC	LC- 05 + Correlativo + Actividad
06	Capitanía de Castilla	CT	CT- 06 + Correlativo + Actividad
07	Capitanía de Cortés	PC	PC- 07 + Correlativo + Actividad
08	Capitanía de Omoa	OM	OM- 08 + Correlativo + Actividad
09	Capitanía de Tela	TE	TE- 09 + Correlativo + Actividad
10	Capitanía de Lempira	PL	PL- 10 + Correlativo + Actividad
11	Capitanía de Brus Laguna	PB	PB- 11 + Correlativo + Actividad
12	Capitanía de Amapala	AM	AM- 12 + Correlativo + Actividad
13	Capitanía de San Lorenzo	SL	SL- 13 + Correlativo + Actividad

14	Capitanía de Guapinol	GPN	GPN- 14 + Correlativo + Actividad
15	Lago de Yojoa	LY	LY- 15 + Correlativo + Actividad

El código identificatorio asignado para el registro de embarcaciones menores por su actividad será el siguiente:

ACTIVIDAD DE LA EMBARCACIÓN	CÓDIGO IDENTIFICATORIO
Transporte de Pasajeros (Cabotaje)	1
Transporte de Pasajeros (Internacional)	2
Transporte de Carga (Cabotaje)	3
Transporte de Carga (Internacional)	4
Pesca Comercial	5
Pesca Artesanal	6
Recreativas (Jetsky, Veleros)	7
Submarinos Recreativos	8
Buceo Deportivo	9
Pesca Deportiva	10

ARTÍCULO 5: Las embarcaciones comprendidas dentro de la clasificación establecida en el artículo 2 de la presente regulación, deberán pagar una cuota por inscripción y otra en concepto de anualidad o en su caso, por viaje a realizar, según se detalla a continuación.

Embarcaciones dedicadas a actividades deportivas, recreativas y no comerciales.

ESLORA (Mts./Pies)	CUOTA DE INSCRIPCIÓN (Lps)	CUOTA ANUAL (Lps)
De 0 a 6.09 mts./20 Pies	200.00	125.00
> 6.09 mts./20 pies <= 10.06 mts./33 pies	350.00	250.00
>10.06 mts./33 pies <= 12.19 mts./40 pies	750.00	500.00

A) Embarcaciones de cabotaje dedicadas al transporte de pasajeros:

ESLORA (Mts.)	CUOTA DE INSCRIPCION (Lps)	CUOTA ANUAL (Lps)
De 0 a 6.09 Mts. /20 pies	250.00	150.00
> 6.09 mts./20 pies <= 10.06 mts./33 pies	350.00	275.00
> 10.06 Mts. /33 pies <=12.19 Mts /40 pies	450.00	350.00

B) Embarcaciones de cabotaje dedicadas al transporte de carga.

ESLORA (Mts.)	CUOTA DE INSCRIPCION (Lps)	CUOTA ANUAL (Lps)
De 0 a 6.09 Mts. /20 pies	350.00	200.00
6.09 mts./20 pies <= 10.06 mts./33 pies	450.00	300.00

C) Embarcaciones dedicadas a la pesca comercial.

ESLORA (Mts./pies)	CUOTA DE INSCRIPCION (Lps)	CUOTA ANUAL (Lps)
> 5.18 mts./17 pies <=12.19 mts./40 pies	800.00	500.00

D) Embarcaciones de navegación exterior dedicadas al transporte de pasajeros

ESLORA (Mts./pies)	CUOTA DE INSCRIPCION (Lps)	CUOTA ANUAL (Lps)
> 7.62 mts./25 pies <=10.06 mts/33 pies	700.00	550.00
>10.06mts. /33 pies <=12.19mts/40 pies	900.00	700.00

E) Embarcaciones de navegación exterior dedicadas al transporte de carga.

ESLORA (Mts./pies)	CUOTA DE INSCRIPCION (Lps)	CUOTA ANUAL (Lps)
> 7.62 mts./25 pies <=10.06 mts/33 pies	900.00	600.00
>10.06mts. /33 pies <=12.19mts/40 pies	1,100.00	800.00

Artículo 6: Las embarcaciones menores de cinco toneladas que se dediquen a la navegación exterior deberán pagar una tarifa de inspección, según se detalla a continuación.

A.- Embarcaciones de navegación exterior dedicadas al transporte de pasajeros;

ESLORA (Mts / Pies)	TARIFA DE INSPECCIÓN (Lps)
> 7.62 Mts. /25 pies < = 10.06 Mts. /33 pies	350.00
> 10.06 mts./33 pies < 12.19 Mts./40 pies	450.00

B. - Embarcación de navegación exterior dedicadas al transporte de carga.

ESLORA (Mts / Pies)	TARIFA DE INSPECCIÓN (Lps)
> 7.62 Mts. /25 pies < = 10.06 Mts. /33 pies	450.00
> 10.06 mts./33 pies <= 12.19 Mts. /40 pies	550.00

Artículo 7: Una vez cumplidos los requisitos enumerados en los Artículos precedentes, sin perjuicio de los demás requisitos especiales contemplados en este Reglamento, se procederá a registrar la embarcación extendiendo el correspondiente permiso de navegación; que pueden ser Permisos Definitivos y/o Provisionales de Navegación.

Salvo aquellas embarcaciones que posean autorización para navegar con Permiso de Navegación Provisional, las embarcaciones de hasta cinco (5) toneladas que no

estén inscritos en ninguna Capitanía de Puerto, no podrán navegar. En caso de faltar algún requerimiento legal, el Permiso Provisional o Definitivo no podrá ser renovado o extendida su validez.

Artículo 8: Antes de iniciar cualquier trámite, la Capitanía de Puerto verificará en la base de datos de pagos si la embarcación registrada adeuda en concepto de tasa anual por renovación de matrícula. En tal caso, el propietario deberá realizar el pago de las cuotas adeudadas y no se iniciará el trámite pertinente hasta tanto se regularice dicha situación.

Artículo 9: El nombre y número de matrícula asignados serán colocados en posición visible a ambas bandas de la embarcación a proa, con letras de tamaño no inferior a cien milímetros (100 mm) que contrasten con el color del casco; en caso de embarcaciones deportivas, de pasajeros y recreativas, deberán colocar la capacidad de pasajeros conforme a su Permiso de Navegación.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA NAVEGACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 10: Las personas que naveguen en embarcaciones menores de cinco toneladas deberán utilizar chalecos salvavidas.

Artículo 11: Las embarcaciones menores de cinco toneladas deberán utilizar aceites y lubricantes biodegradables y evitar la descarga de cualquier tipo de basura, ya sea materiales plásticos u otros, con el propósito de prevenir la contaminación del medio marino.

Artículo 12: Las embarcaciones recreativas, en particular las de buceo, gozarán de un área de protección de cincuenta metros (50 mts), contados a partir de la respectiva boya de señalización, a fin de evitar el ingreso de otras embarcaciones en esta zona, procurando reducir al máximo el riesgo de accidentes. Estas embarcaciones deberán reportarse al Capitán de Puerto más cercano.

Artículo 13: Las embarcaciones dedicadas a la navegación exterior antes de zarpar deberán obtener su respectiva autorización de zarpe. La cuota a pagar en concepto de dicha autorización será mediante orden de pago con el valor de Lps. 150.00 (ciento cincuenta lempiras exactos).

Artículo 14: Las embarcaciones recreativas que se encuentren debidamente registradas, no requerirán de autorización alguna para navegar. Sin embargo, los propietarios de estas embarcaciones deberán observar los requisitos básicos de seguridad marítima y reportarse en la Capitanía de Puerto correspondiente.

Artículo 15: Las embarcaciones de cabotaje nacional deberán obtener de la correspondiente Capitanía de Puerto un pase de salida por cada viaje que realicen. La solicitud del pase de salida deberá contener los siguientes requisitos: 1. Un listado del nombre y número de pasajeros que se transportarán en cada embarcación. El mismo será autorizado por el Capitán de Puerto y firmado por el operario de la Embarcación. Dicho listado servirá de referencia en caso de cualquier incidente ocurrido en el transcurso de la navegación. 2. El puerto de destino. 3. La capacidad de carga y de pasajeros de la embarcación será la adecuada. 4. Que la embarcación lleve el siguiente equipo de supervivencia: a) Chalecos salvavidas (uno por persona); b) Remos; c) Linterna o reflectores de señales; d) Un archivador; e) Botiquín de primeros auxilios; f) Ancla; g) Herramientas para ajustes en el motor; h) Radio VHF transmisor-receptor. 5. Que la embarcación se encuentre en condiciones de navegabilidad.

Artículo 16: Las embarcaciones que se dediquen a la navegación exterior, además de los indicados en el Artículo 15, deberán contar con los siguientes implementos de seguridad: a) Luces de navegación; b) Depósito con agua dulce; c) Espejo para hacer señales diurnas; d) Pistolas de señales, luces de bengala o flotadores de humo; e) Radio VHF transmisor receptor; f) Brújula; g) Extintor de incendio.

Artículo 17: Queda terminantemente prohibido transportar carga y pasajeros en un mismo viaje; salvo que el Capitán de Puerto compruebe que el número de pasajeros y el volumen y el peso de la carga no afecten las condiciones de buena navegabilidad de la embarcación.

CAPÍTULO IV DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 18: Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar un evento deportivo, deberán solicitar por escrito permiso a la Dirección General de la Marina Mercante, especificando el día, lugar, nombres de los participantes, nombres y números de los registros de las embarcaciones que participarán, la hora, ruta a seguir, lugares del área que abarcará el evento y cualquiera otra información. Este permiso deberá solicitarse al menos con diez (10) días de anticipación a la fecha estipulada para el evento. En los casos necesarios la realización de estos eventos deportivos se coordinará con la municipalidad respectiva.

Artículo 19: Los eventos deportivos acuáticos que se organicen deberán desarrollarse así:

- a) En los cuerpos de aguas interiores a partir de los cincuenta (50) metros de distancia de la playa, contados a partir de la línea de marea que se encuentre al momento de celebrarse el evento; en el caso del Lago de Yojoa, los cincuenta (50) metros se tomarán a partir de la orilla del mismo.
- b) En las aguas jurisdiccionales deberá realizarse a partir de los doscientos cincuenta (250) metros contados de la misma forma.
- c) En todo evento deportivo acuático deberá demarcarse mediante el uso de boyas, el área a partir de la cual se desarrollará el evento; tomando en cuenta las distancias establecidas en los literales anteriores.
- d) Cada participante portará un chaleco salvavidas para motocicletas acuáticas y similares y demás tipo de embarcaciones.
- e) Los propietarios de las embarcaciones deberán cumplir con todas las normas de seguridad de la vida humana aportando para ellos los implementos de seguridad requerida.

Artículo 20: Estos eventos deportivos deberán ser supervisados por el personal de Capitanía de Puerto con el propósito de vigilar que se cumplan los artículos 18 y 19 emitiendo el reporte de inspección correspondiente.

Artículo 21: Las embarcaciones que no se hayan registrado en la Dirección General de la Marina Mercante no podrán participar en ningún evento deportivo.

TÍTULO II

TRÁMITES A REALIZAR ANTE LAS CAPITANÍAS DE PUERTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22: Los trámites que se realizan en las Capitanías de Puerto son los siguientes:

1. El registro o matrícula de embarcaciones hasta de cinco (05) unidades de arqueo bruto.
2. Traspaso de propiedad
3. Cambios en las características de la embarcación
4. Reposición de Permiso de Navegación
5. Constancia de registro jurisdiccional
6. Cancelación del registro
7. Cancelación de infracciones impuestas por la Autoridad Marítima a través de las Capitanías de Puerto.

Para los trámites detallados, el propietario deberá presentar ante la Capitanía de Puerto más cercana el Formulario correspondiente junto con los requisitos especificados en estas Regulaciones.

Artículo 23: Además de los requisitos en el artículo 3, las solicitudes de inscripción se acompañarán con la siguiente documentación:

1. Embarcaciones no construidos en serie por astilleros:

- a) Documento de construcción.
- b) Factura de compra en la que conste el nombre del comprador y características.
- c) Factura de compra del motor.
- d) Fotografías digitales de la embarcación.
- e) Fotocopia de identidad o pasaporte vigente del propietario. En caso de ser una persona jurídica, se presentará una copia de la escritura de constitución.

2. Embarcaciones construidos en el extranjero, en caso de embarcaciones nuevas:

- a) Documento de construcción otorgado por el astillero constructor (debidamente traducido y legalizado), con las formalidades exigidas por la Ley del lugar de celebración del acto.
- b) Fotografías digitales de la embarcación.
- c) Fotocopia de identidad o pasaporte vigente del propietario. En caso de ser una persona jurídica, se presentará una copia de la escritura de constitución.

3. En caso de embarcaciones existentes:

- a) Contrato de compraventa.
- b) Documento que acredite el cese de bandera. Si la documentación ha sido emitida en el extranjero, deberá estar apostillada; asimismo, en caso de estar expresada en idioma extranjero deberá ser traducida al español.
- c) Fotografías digitales de la embarcación.
- d) Fotocopia de identidad o pasaporte vigente del propietario. En caso de ser una persona jurídica, se presentará una copia de la escritura de constitución.

Artículo 24: Las solicitudes de baja de registro o cancelación de registro deberán contener la siguiente documentación :

1. En caso de estado de innavegabilidad:

- a) Permiso de Navegación y/o Constancia de Registro de la Capitanía de Puerto.
- b) Informe técnico de la Autoridad Marítima en el que se certifique que la embarcación ha perdido su condición técnica de navegabilidad.

2. En caso de presunción fundada de pérdida:

- a) Permiso de Navegación y/o Constancia de Registro de la Capitanía de Puerto.
- b) Constancia de denuncia ante la Autoridad Policial pertinente y Autoridad Marítima.
- c) A efectos de la baja de registro, deberá transcurrir al menos un año desde la fecha de la denuncia.

3. En caso de Desguace:

- a) Permiso de Navegación y/o Constancia de Registro de la Capitanía de puerto.
- b) Informe técnico de la Autoridad Marítima en el que se certifique que el buque o artefacto naval ha perdido su navegabilidad y no quedan restos en el espejo de agua.

4. En caso de considerar cancelación de registro:

- a) Permiso de Navegación y/o Constancia de Registro de la Unidad Jurisdiccional.
- b) Solicitud de Cancelación dirigida al Jefe de La Unidad Jurisdiccional.
- c) En todos los casos la embarcación respectiva se dará de bajo el Registro de la Capitanía de Puerto. Tal circunstancia debe ser asentado en el sistema electrónico, así como el motivo en que se funda esa anotación. Se procederá a anular el Permiso de Navegación Vigente emitido por la Capitanía de Puerto pertinente y a extender un Certificado de Cancelación de la Unidad Jurisdiccional. El número de matrícula de la embarcación al ser dado de baja no será otorgado a otro.

Artículo 25: Las solicitudes de cambio de dimensiones, instalación, cambio o retiro de motor deberán contener la siguiente documentación:

1. Cambio de dimensiones:

- a) Solicitud dirigida al Jefe de la Unidad Jurisdiccional pertinente.
- b) Nota firmada por un profesional competente donde se realizaron los cambios estructurales, que donde indique: se han supervisado las tareas para la modificación y que se considera que la embarcación se encuentra apta para la navegación.

Se efectuará un nuevo cálculo de arqueo y se emitirá el Permiso de Navegación.

2. Instalación, cambio o retiro de un motor registrado:

- a) Solicitud dirigida al Jefe de La Unidad Jurisdiccional pertinente.
- b) Factura de compra de motor con indicación de número de serie, se emitirá un nuevo Permiso de Navegación.

Artículo 26: Las solicitudes de cambio de nombre se harán ante la Capitanía de Puerto correspondiente a efecto de emitir un nuevo Permiso de Navegación.

Artículo 27: Las solicitudes de Reposición de permiso de Navegación se harán ante el Capitán de Puerto correspondiente y sólo en caso de comprobar deterioro, por hallarse su original en mal estado de conservación o pérdida.

CAPÍTULO II

SOBRE EL PROCESO DE SOLICITUDES. REQUISITOS GENERALES

Artículo 28: Los formularios de solicitudes ante las Capitanías de Puerto, se deben elaborar en forma digital, debiéndose consignar la totalidad de los datos requeridos para cada trámite. Excepcionalmente, se aceptarán formularios en los que se hayan asentado datos en forma manuscrita legible. En caso de tratarse de personas naturales, se llenarán los casilleros respectivos con los nombres y apellidos completos que surjan de la tarjeta de identidad o pasaporte vigente. Cuando se trate de personas jurídicas, se consignará su denominación según resulte de la constitución de la Sociedad.

Artículo 29: Toda documentación emitida en el extranjero deberá estar apostillada; asimismo, en caso de estar expresada en idioma extranjero deberá ser traducida al español.

Artículo 30: Los formularios se podrán obtener en forma gratuita del sitio web oficial de la Dirección General de la Marina Mercante; en las oficinas del Departamento de Análisis y Control Marítimo o en cualquiera de las Capitanías de Puerto de esta Autoridad Marítima.

Artículo 31: La información proporcionada en los formularios como la autenticidad y legalidad de la totalidad de la documentación que se presentan son responsabilidad exclusiva del solicitante, quien deberá instar el trámite con la debida diligencia hasta su finalización.

Artículo 32: En el caso de personas naturales, las partes solicitantes deberán ser identificadas por personal de la Capitanía de Puerto con la respectiva tarjeta de

identidad y/o pasaporte vigente, cuyas copias se agregarán al expediente físico y electrónico.

CAPÍTULO III

TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 33: Todo trámite especificado en estas Regulaciones, se podrá realizar ante la Capitanía de Puerto más cercana, con independencia del lugar de domicilio.

Artículo 34: Las solicitudes presentadas ante las Capitanías de Puerto, estarán integradas en el Sistema del Centro Estratégico de Vigilancia Aérea y Marítima (CEVAMHN), por lo cual no será necesario que el usuario y/o la documentación deban trasladarse entre las diferentes Capitanías de Puerto.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 35: Para los efectos de las presentes regulaciones se considera infracción cualquier acción u omisión a las presentes Regulaciones. Las infracciones serán leves, graves y muy graves.

Artículo 36: Serán consideradas leves las siguientes infracciones:

- a) Realizar operaciones marítimas poniendo en peligro obras, equipos y embarcaciones.
- b) Suministrar información incorrecta a la Dirección General de la Marina Mercante o Capitanía de Puerto.
- c) Falta de presentación de la documentación pertinente de la embarcación y operador de la misma.
- d) Realizar actividades diferentes a la autorizada en el permiso de navegación.
- e) Embarque y desembarque de pasajeros sin reportarlo a la Capitanía de Puerto.
- f) Incumplir las normas establecidas por las unidades jurisdiccionales (Capitanías de Puerto), referentes al ordenamiento del tráfico marítimo según las actividades marítimas realizables en cada zona, cuando no se ponga grave peligro la seguridad de la vida humana en el mar.

A las infracciones leves se les impondrá una sanción de quinientos lempiras (L. 500.00).

Artículo 37: Se impondrá una sanción de L. 501.00 a L. 3,000.00 a las siguientes infracciones, que serán consideradas graves:

- a) Sobrecarga de la embarcación.
- b) Ofrecimiento o entrega de dinero al personal de las capitanías de puerto con el objeto de captar su voluntad en beneficio del sobornador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.
- c) Permitir riñas de personas embarcadas y que pongan en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar.
- d) El operador de la embarcación realice maniobras que pongan en riesgo la seguridad del buque .
- e) Portar armas a bordo.
- f) Omisión del operador de la embarcación de brindar información en caso de abordaje.
- g) Embarque clandestino de personas y bienes.
- h) Realizar maniobras en zonas balizadas de acceso a la costa de uso exclusivo de bañista.
- i) Navegar sin contar con el permiso de navegación (Permiso Definitivo o Permiso Provisional) vigente, sin nombre ni número de matrícula en el casco.
- j) No contar con zarpe vigente a bordo.
- k) Falta de documentos de los tripulantes que acreditan su competencia para navegar.
- l) Navegar sin autorización aún con las condiciones meteorológicas adversas.

Artículo 38. Se impondrá una sanción de L. 3,001.00 a L. 10,000.00 a las siguientes infracciones, que serán consideradas muy graves:

- a) Empezar navegación cuando la embarcación se encuentre en innavegabilidad absoluta.
- b) Contaminar el medio marino incumpliendo la normativa nacional vigente.
- c) Activar señales de socorro sin necesidad.
- d) Permitir que una persona ejerza funciones de operador o patrón sin contar con las competencias pertinentes.
- e) Navegar sin contar con los dispositivos individuales de salvamento.
- f) Negar auxilio a personas o embarcaciones que lo requieran.
- g) Operar la embarcación en estado de ebriedad o bajo influencia de sustancias psicotrópicas o estupefacientes poniendo en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar.
- h) Desactivar los sistemas de monitoreo satelital.
- i) Operar la embarcación con documentos vencidos.
- j) Realizar navegación sin que el buque esté debidamente matriculado.

- k) Navegar fuera de los límites autorizados en el zarpe y permiso de navegación.
- l) No renovar su permiso de matrícula, el cual debe realizarse (diez) 10 días antes o (diez) 10 días después de su vencimiento.

Artículo 39: Las infracciones pueden dar origen a la cancelación de matrícula según lo estipulado en el artículo 125 de la LOMMN, estará debidamente justificado en la Resolución emitida por la Autoridad Marítima.

Artículo 40: Las infracciones constitutivas de delito o falta, se estarán a lo dispuesto en el Artículo 124 de La Ley Orgánica de la Marina Mercante.

Artículo 41: Las infracciones cometidas en aguas jurisdiccionales de Honduras por embarcaciones menores de bandera extranjera se registrarán de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves: Serán sancionadas con una multa de cincuenta (\$50.00) a cien (\$100.00) dólares de los Estados Unidos de América.
- b) Infracciones graves: Serán sancionadas con una multa de ciento uno (\$101.00) a doscientos cincuenta (\$250.00) dólares de los Estados Unidos de América.
- c) Infracciones muy graves: Serán sancionadas con una multa de doscientos cincuenta y uno (\$251.00) a quinientos (\$500.00) dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 42: La competencia para la imposición de sanciones estará según lo establecido en el Artículo 137 de La Ley Orgánica de La Marina Mercante.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43: Este Reglamento deroga el Acuerdo DGMM No.001-1998 de fecha 26 de diciembre de 1998 que aprobó las Regulaciones Básicas para embarcaciones menores de cinco (5) toneladas.